

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	460
DEMANDANTE	PABLO EMILIO SOTO RAMIREZ
DEMANDADO	BLANCA NUBIA RESTREPO ALZATE
RADICADO	05-001-31-10-008-2022-00353-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Allegados como se encuentran los requisitos exigidos y por encontrarse ajustada a los artículos 82 y 388 del C. General del Proceso, se ADMITE esta demanda VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES promovida por el señor PABLO EMILIO SOTO RAMIREZ en contra de la señora BLANCA NUBIA RESTREPO ALZATE, de cuya unión no existen menores de edad, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

NOTIFICAR personalmente esta decisión al extremo demandado y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de 20 días ejerza el derecho de defensa que le asiste. Lo anterior de conformidad con el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

Por afirmarse que se desconoce el paradero de la demandada BLANCA NUBIA RESTREPO ALZATE, se dispone EMPLAZARLA, De conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión de las partes, la clase de proceso y el radicado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no concurre en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor VICTOR HUGO CANO ORTIZ, portador de la T.P. Nro. 113.453 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ.